

RECOMENDACIÓN

1995/148

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento legal	Periodo de clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20
Edad	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	9, 10, 11
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	11, 13
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6, 8, 9, 10, 11, 12, 13
Nombre de Autoridades probables Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22
Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	13,



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 148/95, del 28 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó expedir y dar a conocer el Reglamento Interior del Centro de Internamiento a los menores, a los familiares y a los trabajadores del Centro. Elaborar un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen los cinco años, y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo. Incrementar las actividades educativas, recreativas culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, prever la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave y que el seguimiento en ésta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela. Promocionar las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y suministrar el material necesario para que los niños aprendan un arte o un oficio.

También se recomendó disponer las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento. Designar un área específica para los menores de nuevo ingreso, y destinar camas a todos aquellos que duermen sobre el piso. Dar mantenimiento a los sanitarios y suministrarles suficiente agua corriente. Proveer de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el desarrollo físico de los niños y que por ningún motivo se les suspenda alguno de los tres alimentos del día. Habilitar la sección de encamados del área médica y dotar a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal, así como ropa y zapatos adecuados. Desaparecer el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor; ofrecer alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y garantizar la legalidad en su aplicación. Prohibir que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los niños. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios que han incurrido en excesos de autoridad; realizar la denuncia penal de hechos por los posibles delitos que resulten de dicho procedimiento; que hasta en tanto no se determine la responsabilidad administrativa y/o penal, impedir que tales servidores públicos tengan relación con los menores internos; en su caso, previo ejercicio de la acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren.

Recomendación 148/1995

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyo asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax. .

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OAX/PO8407, relacionados con el caso del Consejo de Tutelar para Menores Infractores del Estado de Oaxaca y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de menores, personal de esta Comisión Nacional se presentó los días 24 de noviembre de 1994 y 4 y 5 de julio de 1995, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del establecimiento. Durante la primera visita se observó la falta de material y equipo necesarios en las áreas médica, odontológica y de talleres; además, que los menores no contaban con calzado adecuado para la práctica deportiva, y que los custodios disciplinaban a los menores mediante "cachetadas" y "coscorriones". En la segunda ocasión se revisó el procedimiento jurídico del Consejo y, también, el tratamiento interno y externo. De ambas supervisiones se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Normatividad

La Presidente del Consejo, licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas, manifestó que el establecimiento no cuenta con un reglamento interno y que desde 1993 se rigen por un proyecto de reglamento aprobado únicamente por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el cual es difundido a través de trípticos, lo que corroboraron, ante el personal de esta Comisión Nacional, el personal técnico y los menores.

2. Procedimiento jurídico

i) Procedimiento de ingreso

La licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas señaló que los menores por lo general son detenidos por las policías Preventiva y las judiciales, tanto estatal como federal, las que los remiten a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Federal, los que a su vez se declaran incompetentes y los ponen a su disposición. Señaló que dentro de las primeras 24 horas, se toma la declaración inicial al menor ante el Consejero Instructor, en presencia del Procurador de la Defensa del Menor y del Secretario de Acuerdos, quien da fe de lo actuado.

En las siguientes 48 horas, en base a las investigaciones y evaluaciones iniciales que realiza cada área especializada, el Pleno del Consejo resuelve si hay lugar a la tutela pública provisional o no. Asimismo, dentro del término de quince días, el menor es puesto a disposición del Consejo, y con base en el resultado que arrojen las diligencias de recepción y desahogo de pruebas, el Pleno resolverá la tutela pública preventiva o, en su caso, la inmediata libertad del menor. Finalmente, si del resultado de la investigación se determina que el menor sí cometió la conducta antisocial, se decreta la tutela pública definitiva en la que se señala el tipo específico de tratamiento que se deba aplicar al menor, un pronóstico sobre su duración y las medidas a las que éste debe sujetarse dentro del Centro. La Presidente del Consejo comentó que cuando se determina la tutela pública definitiva no se señala el término debido a que éste se determina de acuerdo con el grado de adaptación del niño al medio familiar y grupal, determinándose a través de los estudios técnicos que cada área efectúa.

ii) Duración del internamiento

La misma funcionaria destacó que la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca fue publicada el 5 de marzo de 1994 y entró en vigor el día 6 de marzo del mismo año. Asimismo, señaló que esta Ley no establece recursos en el procedimiento, ya que las resoluciones que dicta el Pleno del Consejo tienen carácter de cosa juzgada.

Señaló que el pleno del Consejo ha determinado ex profeso un catálogo de tipos penales con los rangos mínimos y máximos de duración del internamiento. Estos rangos son de un mes como mínimo y de 36 meses como máximo.

A continuación se reproduce textualmente el documento:

CATALOGO DE INFRACCIONES FEDERALES		
INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
Violación a la Ley General de Población	1 mes	3 meses
Violación a la Ley de Pesca	3 meses	6 meses
Ultraje a las Insignias Nacionales	2 meses	6 meses
Armas prohibidas	3 meses	6 meses
Ataques a las vías de	3 meses	12 meses

comunicación		
Falsificación de documentos	4 meses	6 meses
DELITOS CONTRA LA SALUD		
Tráfico de marihuana a)	6 meses a 36 meses	
Consumo de marihuana * b)	3 meses a 8 meses	
Siembra y cultivo de marihuana c)	6 meses a 24 meses	
Tráfico de goma de opio	6 meses a 36 meses	
Siembra y cultivo de amapolas	6 meses a 24 meses	
Consumo de cocaína y pastillas psicotrópicas *	3 meses a 8 meses	
Posesión y consumo de enervantes y psicotrópicos *	3 meses a 8 meses	

* si es por el consumo inmediato, no hay sanción

CATALOGO DE INFRACCIONES DEL FUERO COMUN		
INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
Amenazas	2 meses	3 meses
Injurias y difamación	2 meses	4 meses
Faltas a la moral	1 mes	2 meses
Lesiones	4 meses	8 meses
Armas prohibidas	3 meses	8 meses
Asociaciones delictuosas	2 meses	4 meses
Pandillerismo	2 meses	4 meses
Encubrimiento	2 meses	4 meses
Daño en propiedad ajena	2 meses	5 meses
Portación de arma prohibida	3 meses	8 meses
Portación de arma blanca	3 meses	8 meses
Portación de arma de fuego	3 meses	8 meses
Disparo de arma de fuego	3 meses	8 meses
Ataque peligroso	3 meses	8 meses
Abuso de confianza	3 meses	6 meses
Fraude	4 meses	10 meses
Abigeato	6 meses	12 meses
Robo	4 meses	12 meses
Asalto	4 meses	12 meses
Lenocinio	6 meses	12 meses
Inhumación clandestina	3 meses	8 meses
Exhumación clandestina	3 meses	8 meses
Atentado al pudor	2 meses	3 meses
Estupro	3 meses	7 meses
Rapto	3 meses	10 meses
Violación	6 meses	18 meses
Incesto	3 meses	7 meses

Adulterio	3 meses	8 meses
Abandono de persona y aborto	4 meses	6 meses
Homicidio	8 meses	36 meses
Parricidio	8 meses	36 meses
Infanticidio	6 meses	24 meses

3. Tratamiento

i) Tratamiento interno

La Presidente del Consejo señaló que cuando el menor se encuentra sujeto a tutela preventiva, las actividades que se organizan para éste son únicamente de capacitación laboral en el taller de tejido y que durante esta etapa, el menor no participa en actividades educativas. Agregó que en el caso de que a un menor se le dicte tutela definitiva, primeramente se le practican los estudios psicológico, médico, de trabajo social y pedagógico, los cuales se elaboran a través de entrevistas individuales con el menor y sus familiares, sobre todo con los padres. Refirió que, además, los resultados de los estudios psicológicos también se usan para canalizar al menor a un taller, de acuerdo con su perfil y aptitudes, y los pedagógicos, para ubicarlo en un grado de la instrucción primaria, de acuerdo con su nivel de conocimientos.

La licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas y los responsables de las áreas técnicas coincidieron en señalar que el tratamiento que se proporciona a los menores incluye específicamente capacitación ocupacional, la instrucción primaria, así como actividades recreativas, culturales y deportivas; además, sólo para quienes lo requieran se les proporciona orientación familiar y atención individual. Sin embargo, los menores comentaron que estas actividades son escasas.

ii) Tratamiento externo

La Presidente del Consejo y la Consejera psicóloga comentaron que a los menores que les falta "poco tiempo para la conclusión del tratamiento interno" la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado les otorga el tratamiento externo al que denomina "la libertad con reclusión domiciliaria", por lo que éstos son puestos en libertad bajo la responsabilidad de sus padres o familiares cercanos.

Las mismas funcionarias señalaron que durante este periodo los padres o tutores del menor se encargan de vigilar que éste observe una conducta adecuada y que continúe con su capacitación laboral e instrucción escolar; de lo cual deben presentar al Centro constancias de estas actividades. Que los menores deben asistir a sesiones de seguimiento al tratamiento externo para recibir atención psicológica individual, orientación familiar y, cuando el caso lo requiere, atención médica.

Señalaron que la frecuencia de estas citas se determina de acuerdo con la situación económica familiar, en virtud de los gastos de transporte, por lo que éstas pueden ser semanales, quincenales, mensuales o bimestrales. Añadieron que cuando un menor deja de asistir a las citas, el personal de trabajo social lo visita en su domicilio.

4. Ubicación de la población interna

La Presidente del Consejo expresó que la ubicación de los menores en los dormitorios sólo se realiza de acuerdo con la edad y sexo de éstos, en virtud de que únicamente cuenta con un dormitorio para varones y otro para mujeres.

i) Menores de recién ingreso

La misma funcionaria manifestó que los menores de nuevo ingreso son ubicados en los dormitorios generales, debido a que no hay en el establecimiento un área específica para ellos.

ii) Área de dormitorios generales

- Dormitorio de varones

De acuerdo con el número de camas el dormitorio de varones tiene una capacidad para 64 menores. El día de la última visita había 84 varones, por lo que 22 dormían en el piso sobre colchonetas.

Dicho dormitorio está dividido en dos secciones, una para los niños con edad menor a quince años y la otra para los mayores de ésta.

Los menores y un custodio coincidieron en señalar que

[REDACTED]

- Dormitorio de mujeres

Tiene una capacidad para catorce menores, y el día de la visita había doce.

Las niñas señalaron que

[REDACTED]

iii) Area de aislamiento

Se localiza a un costado de los talleres de hojalatería y carpintería y es un pequeño cuarto de aproximadamente 6 por 2 metros construido con tabla-roca y provisto de catre con colchoneta y cobija, y dos bacinicas como servicio sanitario (evidencia fotográfica). Se observó con escasa iluminación artificial y natural; sin aseo ni condiciones mínimas de habitabilidad.

5. Alimentación y cocina

Los alimentos son preparados por una cocinera que asiste de lunes a viernes de las 06:30 a las 13:00 horas, y que es auxiliada por 2 niñas, quienes además se encargan del aseo de la cocina. Los alimentos son distribuidos por 2 custodias ayudadas por otras 2 menores.

La persona responsable de la cocina comentó que la despensa es surtida diariamente, en virtud de lo cual no es posible programar con anticipación los menús, lo que hace que disminuya la calidad en la elaboración y preparación de los alimentos; además, señaló que en algunas ocasiones las provisiones no son suficientes y que cuando esto sucede no se sirve la cena; lo que corroboraron por algunos menores.

La misma encargada de la cocina y las niñas que la auxilian, comentaron que la escasez de agua las obliga a acarrearla en cubetas hasta la cocina y a almacenarla en tinajas. Se observó que hay fugas en el desagüe de la tarja, por lo que las menores prácticamente realizan estas labores paradas en un charco. Además, se halló que hay fauna nociva -cucarachas-.

6. Servicio médico y odontológico

Personal del servicio médico señaló que el área de encamados no se ocupa para tal fin debido a que se usa como bodega de catres y colchonetas nuevas, que están en espera de que se desocupe ésta y se les asignen tres camas clínicas que ya fueron solicitadas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

En cuanto al servicio dental, la Presidente del Consejo señaló que éste lo proporciona una odontóloga de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas. Asimismo, destacó que actualmente la doctora se encuentra de incapacidad médica y no hay personal que la sustituya. Además se pudo observar que el material y equipo es insuficiente y que el área tiene deficientes condiciones de mantenimiento.

7. Talleres

El centro cuenta con 6 talleres, a saber:

i) Carpintería. Está a cargo de un instructor de carpintería que asiste de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas y, además, los martes y jueves de las 16:00 a las 19:00 horas. La maquinaria y herramienta son suficientes, pero falta suministro de materia prima, comentó el encargado. En este taller participan 8 niños.

ii) Hojalatería. El instructor asiste de lunes a viernes de las 11:00 a las 19:00 horas. Seis menores elaboran artesanías de hojalata, para lo cual cuentan con herramienta y material suficiente.

iii) Electricidad. El instructor asiste de lunes a viernes de las 16:00 a las 19:00 horas. La Consejera pedagoga, licenciada Nicolasa Zárate, señaló que en virtud de que el material y la herramienta son escasos, el asesor tiene que ocupar sus propios instrumentos para impartir la clase, que por lo regular es teórica por falta de material. En el taller participan 8 niños.

iv) Manualidades. La instructora señaló que de lunes a viernes de las 15:30 a las 18:30 horas, enseña la elaboración de artesanías como flores de papel, bolsas de rafia y plástico, hamacas, piñatas y alhajeros de madera, entre otras. Manifestó que la principal deficiencia en el taller de manualidades es la adquisición del material. Asimismo, refirió que participan 28 menores, entre niños y niñas.

v) Corte y confección. Está a cargo de un instructor que asiste de lunes a viernes de las 15:00 a las 19:00 horas. El taller cuenta con escasa herramienta y materia prima. Participan 15 menores.

vi) Tejido. La instructora, que asiste de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, señaló que en el taller se tejen pulseras, cinturones, plumas y collares. Refirió que los niños tienen que adquirir el material por su propia cuenta y que en ocasiones el Centro lo proporciona a aquellos que no cuentan con recursos económicos. Asimismo, destacó que este taller se asigna a los menores de nuevo ingreso y también a los que han concluido su educación primaria, en virtud de que no hay secundaria.

8. Dotación de material para uso personal

La Presidenta del Consejo manifestó que durante la estancia de los menores en el Centro se les proporcionan utensilios personales como papel sanitario, toalla, crema para la piel, jabón y cepillo y pasta dental, así como pantalón, camisa, trusa, sandalias y zapatos. Añadió que, por lo general, los niños no están acostumbrados a utilizar tales objetos, por lo que algunos los desperdician, otros los destruyen y varios los regalan a sus familiares.

Por su parte, los menores señalaron que [REDACTED]

[REDACTED] lo que se observó el día de la segunda visita. Al respecto, la Presidenta del Consejo comentó que esta situación se da porque los menores destruyen o mojan los rollos de papel higiénico.

También comentó que al ingreso de los menores se les proporciona un par de zapatos, pero que éstos les causan "ampollas e infecciones" porque no están acostumbrados a usarlos. Personal médico del Centro manifestó que para abatir las infecciones en los pies se requiere de un tipo de calzado que esté ventilado. Por su parte, la gran mayoría de los niños indicaron que prefieren utilizar sandalias, y otros comentaron que no se les había proporcionado el calzado.

9. Imposición y aplicación de sanciones

En cuanto al procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones, la Presidenta del Consejo de Tutela precisó que cuando un menor infringe el reglamento interior, el personal que detecta la falta elabora un reporte por escrito dirigido a la Presidencia del Consejo y que, posteriormente, en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario se analiza la conducta del menor y se determina la sanción disciplinaria correspondiente. Agregó que entre los correctivos que se aplican se encuentran la amonestación verbal, la asignación de un día de labores de aseo y el aislamiento por 48 horas. Que la

designación de quehaceres se impone cuando el menor muestra una conducta rebelde y agresiva y acumula dos o más reportes por escrito, y la segregación se aplica sólo en casos excepcionales, de acuerdo con el tipo de reporte. Señaló que durante el confinamiento se da al menor atención médica, psicológica y pedagógica; lo que corroboró un menor, quien además refirió que estuvo segregado 2 días por haber intentado fugarse y que durante este tiempo se le proporcionaron alimentos y se le permitió salir al baño acompañado por un custodio.

Otros menores comentaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10. Golpes y tortura

Los menores manifestaron que [REDACTED]
[REDACTED].
Durante la recabación de evidencias se tuvo que:

i) Caso del menor [REDACTED]

El niño manifestó tener [REDACTED] años de edad y que ingresó

"[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

Al revisar el expediente jurídico del niño, se encontró un acuerdo signado por la Presidenta del Consejo de Tutela que señala que "siendo aproximadamente las cuatro de la mañana... (el menor [REDACTED])... intentó fugarse del dormitorio y fue capturado por el señor [REDACTED]... ORDENANDOSE SU ENVIO A LA ZONA DE RETIRO POR EL TERMINO DE DIECIOCHO HORAS".

Por otro lado, en el expediente del custodio [REDACTED] se encontró el oficio 268 del 12 de abril de 1995, mediante el cual la licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas lo amonestó en los siguientes términos:

Ante los hechos ocurridos el día 1o. de abril del año en curso, a las 4 horas, en que el menor [REDACTED] intentó fugarse de este Consejo y que usted, habiéndolo detenido le ocasionó golpes y malos tratos por intento mencionado; me estoy permitiendo hacerle por esta única vez severa amonestación, por la violencia utilizada para reprimir al menor... Sabiendo usted perfectamente que los golpes y las torturas están estrictamente prohibidas por la ley y máxime cuando se trata de menores de edad.

Asimismo, acusa copia del oficio para el Secretario de Protección Ciudadana y al Director de Prevención y Readaptación Social.

ii) Caso del menor [REDACTED]

El menor, quien refirió tener [REDACTED] años de edad, manifestó que el día 30 de mayo de 1995...

[REDACTED]

El menor agregó que [REDACTED].

En el expediente personal del Custodio [REDACTED], se encontró el oficio 369, del 12 de junio de 1995, por el que la Presidenta del Consejo de Tutela lo amonesta en los siguientes términos:

el martes 30 de mayo último, alrededor de las 8 horas, en un acto de exceso de autoridad y sin que su desobediencia diera motivo a un castigo de esa naturaleza, usted golpeó fuertemente al menor interno [REDACTED];...es por ello que le formulo muy severa amonestación por esta vía.

En el oficio se marcó copia al Secretario de Protección Ciudadana y al Director de Prevención y Readaptación Social, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que tuvieran conocimiento del caso.

En el expediente del menor también se halló una comparecencia del 30 de mayo de 1995 ante la presencia de la Presidenta del Consejo de Tutela, en donde el menor señala lo siguiente:

[REDACTED]

Además, en el expediente del niño [REDACTED] se halló una comparecencia del menor [REDACTED], quien fue testigo presencial de los hechos antes descritos, en la que este último coincide con la descripción del primero.

Asimismo, el expediente jurídico del menor [REDACTED] contiene un certificado médico expedido a las 09:00 horas del 30 de mayo de 1995, por la doctora Edith Blanco Sarmiento, adscrita al área médica del Consejo de Tutela, en donde se señala:

[REDACTED]

iii) Caso del menor [REDACTED]

Refirió tener [REDACTED] años de edad y en relación a los golpes y tortura señaló que:

[REDACTED]

En el expediente personal del custodio [REDACTED] no hay amonestación personal; al respecto, la Presidenta del Consejo comentó que tiene conocimiento de los hechos y que fue asentado, como antecedente, durante una comparecencia del menor.

En el expediente jurídico del menor [REDACTED] hay una comparecencia del 26 de mayo de 1995, en donde se señala que:

[REDACTED]

iv) Caso del menor [REDACTED]

El menor se inconformó por la conducta del custodio de nombre [REDACTED], refiriendo que:

[REDACTED]

[REDACTED].

Al respecto, en el expediente del custodio [REDACTED] no hay documentos que señalen que haya sido acreedor a una amonestación. Tampoco existen comparecencias del menor sobre los problemas con el custodio [REDACTED].

v) Caso del menor [REDACTED]

Al revisar el expediente jurídico de un menor, quien obtuvo la libertad absoluta el 10 de junio de 1994, se halló una comparecencia de fecha 13 de abril de 1993 en la que el menor manifestó que:

[REDACTED]

[REDACTED]

En el expediente también se halló un certificado de lesiones expedido el 13 de abril de 1994, por la doctora del área médica Leticia Isabel Arango Díaz, en el que certifica que el menor [REDACTED] tiene:

[REDACTED]

Por otro lado, se encontró un resumen clínico sobre el estado de salud del niño [REDACTED] del 19 de abril de 1994, dirigido a la Presidenta del Consejo, en donde los médicos Edith Blanco Sarmiento, Leticia Arango Díaz y Horacio López Flores resumen que durante:

la exploración física [REDACTED]

El menor fue dado de alta médica el 2 de junio de 1994 por las doctoras Leticia Arango Díaz y Edith Blanco Sarmiento.

Al revisar el expediente del custodio [REDACTED] se encontró una sanción económica y disciplinaria, a través del oficio 121, del 20 de abril de 1994, firmada por la licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas, en donde se señala que:

en virtud de la cachetada y golpe en la cara que el pasado día 14 de abril, alrededor de las 20:30 horas, le dio al menor interno [REDACTED] y, tomando en cuenta el informe médico sobre este incidente; le comunico que esta Presidencia ha acordado

una sanción económica y disciplinaria en su contra de tres días... así como, una amonestación enérgica por la agresión de que hizo objeto al citado menor....

11. Entrevista con la Presidente del Consejo

Con relación a los casos de los niños [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron golpeados por los custodios [REDACTED], [REDACTED], la licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas manifestó tener conocimiento de estos hechos ya que los menores se habían presentado a comparecer ante ella, y refirió que incluso ella elaboró oficios de amonestación y corrección disciplinaria en contra de los custodios señalados. Agregó que hasta el momento no había denunciado los hechos ante el agente del Ministerio Público, porque está en "espera de recabar suficientes elementos para que se inicie la averiguación previa, ya que con los pocos elementos con que cuenta el Ministerio Público sólo archivaría el caso" (sic).

12. Personal técnico y personal de custodia

La Presidenta del Consejo de Tutela informó que el personal técnico está integrado por 16 profesionales de los cuales 3 son médicos, 3 trabajadoras sociales, 4 psicólogos, 2 abogados, 2 pedagogos y 2 enfermeros. Informó que el personal técnico sólo cubre horarios de 8 horas de trabajo, en días hábiles.

Además, comentó que el personal de seguridad y custodia lo integran 22 custodios, de los cuales 5 son mujeres y 17 hombres, distribuidos en tres grupos con horarios de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso. Agregó que algunos de ellos están adscritos y han trabajado en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, pero están comisionados en el Centro para desempeñar sus funciones de custodia. Durante la visita se observó que el personal de seguridad y custodia permanece en contacto directo con los menores durante las 24 horas de servicio.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y a los ordenamientos legales nacionales y documentos internacionales que a continuación se indican:

a) En la evidencia 1 se señala que el Centro de Tutela no cuenta con un reglamento interno que establezca las obligaciones, derechos y deberes de los menores, de sus visitantes y del personal que allí labora. El hecho de no contar con dicho ordenamiento transgrede lo dispuesto en los artículos 16, fracciones VI y VII, de la Ley de Tutela para el Estado de Oaxaca en los que se establece que todo menor, al momento de su ingreso al Consejo de Tutela, será informado por escrito de las reglas y deberes que deberá acatar y de los derechos que le corresponden; no obstante, en el Centro no existen estas reglas por carecer del reglamento interno. Al respecto, los numerales 24 y 25 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados

de la Libertad, establecen que desde el ingreso de los menores, se les debe proporcionar copia del reglamento que rige al centro de internamiento, así como auxiliar en la comprensión de la organización interna, el funcionamiento, las exigencias y los procedimientos disciplinarios, lo cual no se cumple en el Centro. Por su parte, el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dispone que las autoridades deberán otorgar a toda persona, desde su ingreso, información y explicación sobre sus derechos y cómo ejercerlos, a fin de que éstas tengan la garantía de certeza jurídica.

b) En la evidencia 2 se acredita que la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca -que recientemente entró en vigor- a pesar de que contiene bases propias de un sistema de garantías sobre el procedimiento aplicable a los menores infractores, ha dejado de lado muchos aspectos de suma relevancia; lo que se traduce en una restricción de las garantías y principios generales de derecho para la defensa de los niños, como es el de impugnación, que señala que debe existir siempre la posibilidad de recurrir todos los actos, del Consejo en este caso, ante un órgano superior. Por otro lado, la misma evidencia 2, en el inciso ii, resalta el hecho de que la Ley de Tutela no señala los términos mínimos ni máximos que deberá durar la medida de tratamiento o la "tutela definitiva", con lo cual se vulnera el principio de reserva de ley, que integra los principios de legalidad y de conducta, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son acordes con lo que se concibe como un sistema jurisdiccional especializado en el que se protejan los derechos procesales del menor. Igualmente, se viola el principio de proporcionalidad, que consiste en que a cada conducta corresponde una medida de tratamiento determinado por rangos de punibilidad entre mínimos y máximos, previa y legalmente establecidos. Estos rangos fueron definidos y se utilizan sin que legalmente estén instituidos; no obstante, son criterios de las autoridades del Consejo de Tutela, que al no provenir de una ley, son contrarios a la seguridad jurídica. Además, dichos rangos de tiempo no guardan proporción con el catálogo de tipos penales para adultos, y en algunas infracciones no existe proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la proporcionalidad en la medida o tiempo de internamiento.

Ejemplo de lo anterior es el delito contra la salud en su modalidad de posesión, en cantidades de narcótico que sean para el consumo inmediato y para la siembra, cultivo y cosecha de narcóticos, en la legislación penal para adultos tiene una penalidad privilegiada tratándose de casos especiales, como el hecho de que se trate de personas de escasos recursos económicos, o bien de escasa instrucción educativa. En contraposición a lo anterior, el catálogo que propone el Consejo de Tutela señala un rango de punibilidad no proporcional; ya que, las penas que señala no son uniformes y varían entre posesión, consumo, siembra y cultivo. Por otro lado, los tipos penales de amenazas, injurias, difamación, estupro y atentados al pudor revelan en el catálogo del Centro un rango de punibilidad más elevada que los rangos de punibilidad establecidos en el Código Penal para adultos, aunado a que es procedente para estos casos, la libertad provisional bajo caución de no ofender o por depósito de una cantidad de dinero que determine el juez para que el procesado no se sustraiga de la justicia penal o bien para garantizar la reparación del daño. Lo anterior no se considera, ni mucho menos se aplica para el caso de los menores infractores del Estado de Oaxaca.

Cabe destacar que el catálogo presentado por el Consejo deberá de suprimir las medidas de internamiento por delitos de tipo culposo y, de igual forma, deberá respetar las garantías procesales que se otorgan en la ley penal para adultos. Es decir, los menores, con la nueva Ley del Consejo, ahora son sujetos de un régimen penal especializado mediante un procedimiento jurisdiccional propio.

El hecho de que la misma Ley de Tutela no regule recursos de impugnación y que deje el procedimiento en instancia única al Consejo de Tutela, deja en desventaja a los niños frente al procedimiento y decisiones de las autoridades del Consejo, lo que representa una violación de garantías en contra de los niños sujetos al procedimiento de menores que vulnera el principio de impugnación antes descrito y la fórmula de la doble vía jurisdiccional.

c) En la evidencia 3, inciso i, se destaca el hecho de que en el Consejo de Tutela la atención durante el internamiento en tutela preventiva sólo consiste en la aplicación de actividades laborales. Los objetivos de una institución se deben basar en sistemas educativos y formativos, así como en la atención constante a los menores, tanto académica, terapéutica y de capacitación laboral. Las disposiciones que se vulneran por el hecho antes descrito son las contenidas en el artículo 24 de la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, que establece que la atención al menor "... deberá ser un conjunto ordenado de actividades educativas terapéuticas y formativas que se constituyen en un programa interdisciplinario y familiar", y en el numeral 24, incisos 1 y 4, de las Reglas de Beijing, que ordenan que en todas las etapas del procedimiento se brindará enseñanza y capacitación profesional al menor.

d) En la evidencia 3, inciso ii, se destaca el hecho de que la asistencia a los menores en externación no se relaciona directamente con la fracción II del artículo 50 de la citada Ley. El texto de este artículo señala que "cuando poco falte para su conclusión, para su reincorporación al medio", el menor será puesto en libertad con reclusión domiciliaria, y no en tratamiento externo como señalan las autoridades. Este artículo es similar a los beneficios de ley que se contemplan en las normatividades para los reclusos adultos, en los cuales se otorga la libertad condicionada en función de ciertos requisitos de conducta y de trabajo, entre otros, y principalmente del tiempo de compurgación de la pena.

La asistencia externa deberá consistir en aquella modalidad de sujeción a tratamiento sin que se tenga que internar al menor, dependiendo de las características de la infracción y de otros factores que influyan directamente en la decisión del Pleno del Consejo de Tutela, el cual deberá determinarse cuando el procedimiento del Consejo inicia, y no cuando esté por concluirse la tutela definitiva.

e) En la evidencia 4, inciso i, se demuestra que el Consejo de Tutela no cuenta con un área específica para los menores de nuevo ingreso, además, las autoridades no consideran este concepto para ubicarlos, y sin otro criterio, los menores son instalados únicamente de acuerdo con su edad y sexo. Al respecto, la regla número 17 de las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de la Libertad, considera la prisión preventiva de los menores en espera de juicio como un recurso de ultima ratio, al igual que lo hace la regla 13 de Beijing, y la regla 17 también postula que bajo el

principio de presunción de inocencia dichos menores deberán estar separados de los declarados culpables.

Sobre esta cuestión es muy importante aclarar que los argumentos de justicia que se invocan para este criterio de ubicación están en función del estado jurídico de sujeción provisional. Al respecto, el punto 18 de las Reglas recién citadas sostiene como principio rector la presunción de inocencia, de la que se deriva que la detención tiene carácter de medida precautoria y no de sanción, en virtud del cual, el lugar de detención deberá ser el adecuado para que el menor pueda ejercer su derecho a la defensa, que conlleva la comunicación regular con su asesor jurídico, en condiciones de privacidad y de confidencialidad, así como la mínima afectación posible de sus derechos al trabajo remunerado, si esto ocurría antes de la detención, y a proseguir sus estudios o la capacitación en la que se ocupaba, también antes de la detención. De tal manera que a estos menores no se les puede aplicar el régimen de aquellos que han sido declarados culpables, ya que todavía no se ha definido si finalmente serán sujetos a una medida de internamiento a título de sanción. En todo caso, todos los menores, ya sean sujetos a internamiento preventivo o definitivo, tienen derecho a condiciones de vida digna y a la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral.

f) En la evidencia 4, inciso ii, se expresa que en el Centro el dormitorio de varones tiene una capacidad para 64 menores y el día de la segunda visita había 84, lo que representa un 31.25% de sobrepoblación y hace que los niños tengan que dormir en el piso, en una situación que no reúne las condiciones mínimas de alojamiento. Este hecho vulnera disposiciones legales contempladas en el numeral 33 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad que establece que cada menor dispondrá de instalaciones adecuadas para dormir, lo cual no es factible en el dormitorio para varones por existir sobrepoblación, lo que causa que algunos niños tengan que dormir sobre el piso, sobre colchoneta. Además, contraviene el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su primera parte, en donde establece que cada menor deberá disponer de una cama y ropa de cama individual.

En la misma evidencia se señala que los servicios sanitarios tienen deficientes condiciones de higiene y están carentes de mantenimiento, aunado a la falta de agua corriente para el aseo personal de los menores, lo que cual contraviene los numerales 31 y 34 de las mismas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que especifican que los menores privados de libertad tienen derecho a contar con instalaciones y en especial las sanitarias que satisfagan las medidas de higiene y dignidad. Asimismo, se infringen los numerales 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en las que se menciona que las instalaciones sanitarias deberán mantenerse en estado de aseo y limpieza.

g) En la evidencia 5 se resalta la carencia de provisiones en la despensa diaria y el hecho de que no se brinda a los menores una alimentación suficiente en cantidad y calidad; además, se expresa que en la cocina falta el suministro de agua y que las instalaciones carecen de mantenimiento, así como de higiene en virtud de que hay cucarachas, situación que propicia que la elaboración de los alimentos se realice en

condiciones insalubres. Estos hechos representan una violación a los Derechos Humanos de los niños vulnerando las reglas 15 y 20, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan la obligación de las autoridades para proporcionar el agua potable para la ingesta y elaboración de alimentos, así como para el aseo de las instalaciones, y la proporción de alimentos en cantidad y calidad suficientes para los menores.

h) En la evidencia 6 se destaca la insuficiencia de los servicios generales de salud, específicamente la carencia de una zona de encamados para los casos en los que se requiera atender a los menores que por padecer determinadas enfermedades tengan que ser alojados en un área que cumpla las condiciones necesarias de alojamiento para su debida y permanente atención médica. Asimismo, en esta evidencia se expresa que el servicio odontológico carece de equipo dental y el área presenta deficientes condiciones de mantenimiento. Lo anterior vulnera disposiciones legales y principios generales, como el principio del derecho a la protección de la salud, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley del Consejo de Tutela que destaca que los Centros de observación deberán contar con una zona específica de hospitalización.

i) En la evidencia 7 se destaca que en forma general la capacitación laboral que se imparte es deficiente debido a la falta de materia prima y herramienta manual en los talleres de carpintería, electricidad manualidades, corte y confección y tejido; situaciones que determinan una escasa o nula enseñanza laboral. Estos hechos transgreden el artículo 24 de la Ley del Consejo de Tutela del Estado de Oaxaca, al destacar que la atención y asistencia de los menores infractores deberá consistir en un conjunto ordenado de actividades entre educativas, terapéuticas y formativas para integrar al niño a una capacitación constante y enseñanza de un oficio o tarea diaria.

j) En la evidencia 8 se señala la carencia que tienen los niños de implementos de uso personal, no obstante que los centros de internamiento que tienen bajo su custodia a menores, mientras éstos permanezcan internos, deberán proporcionarles los artículos personales suficientes. El no proveer de estos artículos a los menores viola las reglas 15 y 17, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen que los niños dispondrán de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, así como el derecho a recibir prendas de vestir que no sean degradantes ni humillantes.

k) En torno al aislamiento temporal o segregación a que son sometidos los menores a manera de sanción disciplinaria, esta Comisión Nacional considera que tomando en cuenta la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, es un derecho fundamental de las personas que la imposición de las sanciones se lleve a cabo de acuerdo con una norma que previamente establezca, de manera precisa, qué conductas serán materia de sanción y qué sanciones específicas les corresponderán (principios de reserva y de proporcionalidad); mediante qué procedimiento (principio de juicio regular) y a cargo de qué funcionario (principios de legalidad, imparcialidad y autonomía) serán impuestas. Estas garantías deben ser interpretadas tanto por el legislador, como por los jueces y demás encargados de la procuración y ejecución de justicia de menores, a la luz de los principios de vulnerabilidad social, interés superior y responsabilidad limitada del menor.

En congruencia con lo preceptuado por nuestra Constitución Política, las reglas 68, 69 y 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, establecen la necesidad de que la legislación de menores contenga los principios arriba invocados, incluyendo el derecho a la defensa y el de apelar ante una autoridad imparcial y competente. En la evidencia 1 se establece que el Centro no tiene reglamento interno y por lo tanto no están previstas las garantías referidas para el régimen disciplinario. Esta grave irregularidad, además de constituir por sí misma una situación de ilegalidad en materia de régimen disciplinario, es fuente de las violaciones documentadas en las evidencias 9 y 10, en perjuicio de los 4 menores cuyos nombres se indican, quienes fueron víctimas de sanciones arbitrarias y desproporcionadas que les fueron impuestas por custodios, mismas que son constitutivas de actos y tratos crueles, y de tortura. Es obvio que la existencia de un proyecto de reglamento que aparentemente sirve de referente para la aplicación de correctivos disciplinarios no puede tenerse como normatividad que garantice la seguridad jurídica de los menores, ya que viola el principio interpretativo número 66 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, cuyo texto expone una fórmula de justicia necesaria y suficiente para garantizar la vigencia material del Estado de Derecho en materia de procedimientos disciplinarios aplicables a menores infractores en internamiento. La regla en cuestión postula que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona; de tal manera que toda sanción disciplinaria arbitraria, ya sea en su imposición o en su sustancia, o en ambos aspectos, que produce necesariamente una experiencia de autoritarismo, injusticia y humillación de la persona, es contraria a este criterio de justicia.

En cuanto al aislamiento temporal (segregación) que se aplica a los menores, según quedo constancia en la evidencia número 9, debemos valorar que de acuerdo con los criterios que sostienen las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, estarán estrictamente prohibidas, entre otras, las sanciones de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. El anterior tópico de justicia de menores constituye una expresión de la adecuación de las condiciones de vida digna y proporcionalidad que deben de regir la reclusión de menores, inspiradas en los principios de seguridad y de vida comunitaria ordenada en compatibilidad con el respecto de la dignidad del menor y la finalidad de infundir en él un sentimiento de justicia y de respeto por sí mismos y por los derechos fundamentales de los demás. En este contexto interpretativo es congruente el artículo 5o. de la Ley Tutelar Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, en cuyo texto se preceptúa la prohibición de la incomunicación de menores, así como de tratos que atenten contra su integridad física o mental, o menoscaben su dignidad.

l) Deben denunciarse los hechos establecidos en la evidencia número 10, pues éstos, en todo caso, constituyen formas de maltrato y materia de responsabilidad administrativa por falta de legalidad en las actuaciones de los custodios cuando aplicaron sanciones motu proprio. También debe hacerse valer la posible comisión de

delitos bajo los supuestos de tortura y lesiones. En cuanto a la tortura, están probados los casos de [REDACTED], quien dice haber sido esposado por el custodio [REDACTED], desde las 4 ó 5 de la mañana hasta las 6 ó 7 también de la mañana; y del menor [REDACTED] quien sufrió [REDACTED] [REDACTED] cuyo pronóstico es malo para la función a largo plazo como resultado de los golpes que le causó el custodio [REDACTED].

El artículo 1o. de la Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura del Estado de Oaxaca, contiene diversos tipos de tortura, uno de los cuales se conforma con la conducta del servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos (en la mayoría de los casos puede apreciarse que los dolores físicos conllevan dolor psíquico) con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya ejecutado. En el caso de los supuestos antes referidos, los custodios aplicaron tortura a dichos menores como un acto de sanción o castigo. En este caso, los bienes jurídicos afectados son la dignidad del menor, la legitimidad del ejercicio del poder público, el derecho a la seguridad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilicen procedimientos que vulneren los derechos de las personas, así como el derecho a no sufrir ni física ni psíquicamente a causa de una conducta deliberada de un servidor público.

Por otra parte, en el caso del menor [REDACTED], existen elementos para acreditar el tipo de lesiones, en virtud de que éstas han causado un daño que ha dejado huella material en el cuerpo de dicho menor, producido por una causa externa, con efectos [REDACTED] o, tal vez más grave, [REDACTED] [REDACTED] (artículos 71, en relación con el 274 para el caso de [REDACTED] y 275 para el supuesto de pérdida de dicha facultad).

m) En la evidencia 12, la cual se refiere al personal técnico y de custodia, se señala el número de elementos y los horarios de éstos; lo cual significa que hay una ligera ventaja del segundo respecto del primero. Lo anterior, desde el punto de vista de esta Comisión Nacional, repercute en la esfera del fortalecimiento en las relaciones sociales del menor así como en la atención y asistencia que se le preste durante su internamiento; ya que los menores tiene una relación más directa, en virtud del horario, con el personal de custodia, de los cuales, algunos de ellos tienen antecedentes de formación en centros de reclusión para adultos, lo que repercute en la relación interpersonal menor-custodio si se considera que este tipo de personal tiene viejas costumbres de práctica carcelaria que se ven reflejadas en las acciones abusivas y reprochables en contra de los menores (evidencia 10).

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta de manera muy particular la tortura que infligieron los custodios a los menores, deben adoptarse las medidas administrativas - tanto en el interior del Centro como en las dependencias estatales responsables del personal-, para que los técnicos interactúen y convivan cotidianamente con los menores, al tiempo que la relación de éstos con el personal de custodia sea la mínima posible, y que de preferencia la función de custodia se restrinja a cuidar el acceso al

inmueble así como su parte exterior, y que sólo en caso necesario refuerce al personal técnico y directivo en el interior.

El reordenamiento en las funciones del personal que labora en el Centro implica dos exigencias para el personal técnico, por una parte vincular sus actividades a la atención directa de los menores, concibiéndolos como sujetos y no como objetos de estudio psicológico, médico, de trabajo social, pedagógico o de cualquier otra índole; por otro lado, organizarse de tal forma que no sólo se cubran los días y horas considerados como hábiles (evidencia 12), sino que el personal técnico también tenga presencia durante el resto de las horas, aun cuando el número de técnicos fuese menor en este tiempo. Los cambios apuntados pueden hacer necesario sustituir plazas de custodios por puestos técnicos de auténticos preceptores que vivan y convivan con los menores.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ordene que se expida el reglamento interior del centro de internamiento y que, en cuanto esto suceda, se dé a conocer a los menores, a los familiares y a los trabajadores del Centro.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a fin de que se elabore un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de 5 años, y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo.

TERCERA. Que ordene se incrementen las actividades educativas, recreativas, culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, se prevea la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave y que el seguimiento en ésta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela.

CUARTA. Que ordene que se promocien las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y se les suministre el material necesario para que los niños aprendan un arte o un oficio.

QUINTA. Que disponga las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento, para lo cual, en medida de lo posible, se realicen externaciones de menores, con su respectiva asistencia o seguimiento de la medida. Que se designe un área específica para los menores de nuevo ingreso, y que se destinen camas a todos aquéllos que duermen sobre el piso. Además, que a los sanitarios se les dé mantenimiento y que se les suministre suficiente agua corriente.

SEXTA. Que gire sus instrucciones para que se provea de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el

desarrollo físico de los niños y que por ningún motivo se les suspenda algunos de los tres alimentos del día.

SÉPTIMA. Que ordene que se habilite la sección de encamados del área médica; y que se dote a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal así como ropa y zapatos adecuados.

OCTAVA. Que ordene que desaparezca el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor y que en su lugar se ofrezcan alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y que, además, se garantice la legalidad en su aplicación. Asimismo, que se prohíba que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los niños.

NOVENA. Que gire sus instrucciones a fin de que inmediatamente se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios [REDACTED]; que se realice la denuncia penal de hechos por los delitos que resulten probables responsables ante el agente del Ministerio Público competente y que hasta en tanto no se determine su responsabilidad administrativa y/o penal se impida que estos servidores públicos estén en relación con los menores internos. Asimismo, en caso de resultar probable responsabilidad penal de los custodios antes citados, se instruya la solicitud de la orden de aprehensión y se cumplimente inmediatamente.

DÉCIMA. Que ordene que se instrumenten los cambios administrativos necesarios para incrementar el número de personal técnico, a fin de favorecer la interrelación de los menores con éste durante las 24 horas y reducir al mínimo indispensable la intervención directa del personal de seguridad y custodia con los niños.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los establecimientos de reclusión armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los menores internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su estancia en el Centro de Observación, mientras se reincorporan a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional